



## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00031 00  
Proceso: **EJECUTIVO**  
Subclase: SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA  
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
Demandado: ARNOLDO MALDONADO FLORES  
Asunto: **Auto**  
Decisión: **Ordena seguir adelante con la ejecución**

### I.- Asunto:

Procede el Despacho a proferir decisión dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, interpuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. identificado con Nit. 800.037.800 - 8, a través de apoderada judicial, en contra del ciudadano ARNOLDO MALDONADO FLORES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.086.553.

### II.- Antecedentes:

Previo los requisitos de Ley, mediante Auto de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)<sup>1</sup>, se libró mandamiento de pago a favor de la Entidad ejecutante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra del demandado, en la forma y términos solicitados por el Banco acreedor.

Por auto del trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)<sup>2</sup>, el Despacho incorporó al expediente la certificación de devolución del citatorio para la diligencia de notificación personal al demandado,

<sup>1</sup> Folio 48 del Cuaderno Principal

<sup>2</sup> Folio 52 del Cuaderno Principal



expedida por la empresa de mensajería SERVICIOS POSTALES DE COLOMBIA S.A., con la anotación: "*La persona a notificar no reside en el lugar indicado por el remitente*"<sup>3</sup>, por tanto, dispuso su emplazamiento.

Una vez inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido quince (15) días establecidos por el artículo 108 del Código General del Proceso, el Despacho designó curador ad litem del demandado ARNOLDO MALDONADO FLORES, al abogado LUIS ALFREDO CORTES ARBOLEDA, quien contestó la demanda sin proponer algún tipo de excepción o recurso.

Por lo anterior, le corresponde a este Juzgado dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o, artículo 440 del Código General del Proceso, el cual impone que: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recursos, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*". Así las cosas, ante la falta de excepciones se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

### III.- Consideraciones:

Observa este Despacho que los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual es viable dictar la decisión de seguir adelante la ejecución. En efecto, este Juzgado es competente para decidir la controversia, la demanda reúne los requisitos formales que exige nuestro ordenamiento legal y los extremos procesales cuentan con capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

<sup>3</sup> Folios 50 al 51 del Cuaderno Principal



De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso pueden ejecutarse las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

Se fundamenta el recaudo ejecutivo de la entidad demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en un (1) título valor pagaré, identificado con el número 045186100004357<sup>4</sup> de fecha 2 de julio de 2016 y fecha de vencimiento el 18 de julio de 2020, por valor de NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS VEINTICINCO PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$9.599.925.00 M/L.), que corresponde a capital; título valor aceptado por el obligado ARNOLDO MALDONADO FLORES, a través de su firma o suscripción.

El instrumento antes referido ha sido catalogado por la Ley comercial como título valor<sup>5</sup> que por sus características cumple las exigencias del artículo 422 del Estatuto General Procesal, en el cual consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar unas sumas liquidas de dinero, adquiridas por el ejecutado ARNOLDO MALDONADO FLORES a favor del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. quien instaura la acción judicial a través de apoderada judicial, demostrándose así el interés jurídico de las partes dentro del proceso, además constituye prueba contra el deudor, que ante la ausencia de medios exceptivos que deban desatarse, es del caso autorizar la ejecución de la obligación en los términos consignados en el mandamiento de pago librado por el Despacho en Auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META,**

<sup>4</sup> Folio 4 del Cuaderno Principal

<sup>5</sup> Artículos 621, 709, 710 y 711 del Código de Comercio.



**IV.- Resuelve:**

**Primero:** Se ordena seguir adelante la ejecución en contra del demandado ARNOLDO MALDONADO FLORES, en los términos dispuestos en el mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**Segundo:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Condenar en costas procesales a la parte demandada.

**Cuarto:** En la liquidación de costas, inclúyase la suma de \$650.000,00 M/cte. como agencias en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA  
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

51 del 31 DE OCTUBRE DE 2022

  
LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS  
Secretaria